

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 7600141890102021-00382-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto aparente de competencia suscitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), con ocasión a la demanda ejecutiva adelantada por REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS través de apoderada judicial contra LUIS MANUEL SARMIENTO MALO.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 24 de mayo de 2021¹ le fue asignada para conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), la presente demanda, quien mediante auto No. 754 del 27 de mayo de 2021², decidió rechazarla ya que el domicilio del demandado para el caso en comento es la Carrera 22a #72b-163 Barrio Lleras Restrepo, perteneciente a la Comuna 05 de esta ciudad, razón por la cual consideró que el competente para conocerla era el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), ordenando su remisión a dicho juzgado.

2.- La demanda le fue adjudicada al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V)³, oficina que, a través de auto interlocutorio No. 1072 del 20 de agosto de 2021⁴, igualmente declaró no ser competente para conocer del asunto, aduciendo que el demandado no reside en la Comuna No. 5, sino en la Comuna 13 del Barrio "ULPIANO LLOREDA ", de Cali.

Aduce que por disposición legal establecida en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, al despacho, le fue asignado por competencia territorial para conocer de las Comunas 5 y 4 de la ciudad de Cali. Posteriormente, mediante Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, se determinó que el recinto, no conoce más la competencia territorial sobre la Comuna 4, trasladando el conocimiento a partir del 22 de abril de 2019 a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali.

Por lo anterior, se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y crea el conflicto de competencia para que se desate ante esta instancia judicial.

¹ Cdno 1 ppal, Archivo 05 del Expediente Digital

² Cdno 1 ppal, Archivo 06 del Expediente Digital

³ Cdno 1 ppal, Archivo 08 del Expediente Digital

⁴ Cdno 1 ppal, Archivo 09 del Expediente Digital

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

MARCO NORMATIVO

1.- El artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

2.- Así, al tratarse este proceso de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P. conc. núm. 3º art. 26 Ibidem), tal como se señaló en el acápite de la cuantía, podríamos decir, en principio, que podrían ser competentes cualquiera de los dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo señalado por el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, a saber:

*"ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio **habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria**, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.** Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes **se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.***

*A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) **deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.***

***El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes**". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

3.- La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño, había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades

o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

4.- En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

Acuerdo PSAA14-10078, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año, Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, así como también el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

"ARTICULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las **comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las **comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las **comunas 6 y 7**; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 21**; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las **comunas 4 y 5**; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la **comuna 1**".

Y por último el Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo CVJVR16148-16 en cuanto a las comunas, así:

"ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**"

5.- Respecto al tema en concreto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en auto del 6 de julio de 2016 Rad. 76001-2203-000-2016-00368-00-2489, ha decantado:

"1.- Conforme lo evidencia la realidad procesal la contienda entre las dos oficinas jurídicas resulta aparente y por tanto no puede desatarse bajo la égida legislativa del artículo 139 del Código General del Proceso, ello por cuanto en primera medida la disputa no surge a partir de un análisis relativo a la concurrencia o no de los factores de competencia que atribuye la ley sustancial a cada funcionario y además porque el juez inferior funcional está imposibilitado para plantear esta clase de conflictos como en efecto ocurrió.

El conflicto de competencia negativo implica la manifestación expresa de distintas autoridades judiciales de no asumir el conocimiento de determinado asunto porque en criterio de cada funcionario no concurren en ellos los factores de competencia legamente establecidos ya sea por la cuantía, la naturaleza del asunto o el factor territorial etc., así pues, estas exigencias deberá imperar tanto en el juez a quien correspondió el asunto por reparto como en aquel a quien le fuera remitida la actuación por decisión del primero, de tal manera que se genera una pugna entre dos administradores en relación a la competencia que deberá ser dirimida por un órgano judicial superior según claras indicaciones del artículo 139 del estatuto general del proceso. Contrario sensu, cuando el debate planteado no consiste en una pugna negativa a partir de algún factor procesal de competencia el conflicto se torna aparente y así deberá decretarse.

En el asunto bajo estudio debe descartarse que ambas oficinas judiciales en pleito apelen a algún factor de competencia que perturbe el conocimiento de las actuaciones, pues si bien el juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali sostiene que no podría conocer de un asunto de mínima cuantía, lo cierto es que el juzgado receptor no refuta tal competencia en cabeza de los juzgados municipales de esta ciudad sino que acude a la reglamentación elaborada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para concluir que el compulsivo no puede ser resuelto por un juez municipal de pequeñas

causas, es decir, su disenso se hace consistir en la aplicación de reglas de reparto, actuación que desnaturaliza de tajo la pugna de competencias.”

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) funda su alegación de falta de competencia comoquiera que la ubicación del domicilio del demandado (comuna 5) corresponde al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de ese sector, mientras que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sostiene no ser el competente, en virtud de lo reglado por el Consejo Seccional de la Judicatura en los acuerdos arriba referenciados al no corresponder a su localidad el sitio de notificación de la parte demandada (comuna 13).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali citado en precedencia, la inconformidad de los despachos judiciales radica en un conflicto aparente de competencia que no puede ventilarse por lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P.

No obstante, en garantía de los principios de celeridad, economía procesal, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, se debe precisar el Juzgado que debe continuar con el conocimiento del presente asunto.

Al respecto cabe señalar, que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño, había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

Así fue como, en cumplimiento de esa función de orden legal y estatutaria, el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, *“Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones”*, señalando en su artículo 2º las reglas de reparto de esos juzgados, a saber:

“ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los

RADICACIÓN: 7600141890102021-00382-01
PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: LUIS MANUEL SARMIENTO MALO

procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.

ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio, pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste." (Negrillas del Despacho)

Igualmente, expidió el Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, "Por medio del cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10078", en el cual dispuso:

"ARTICULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1".

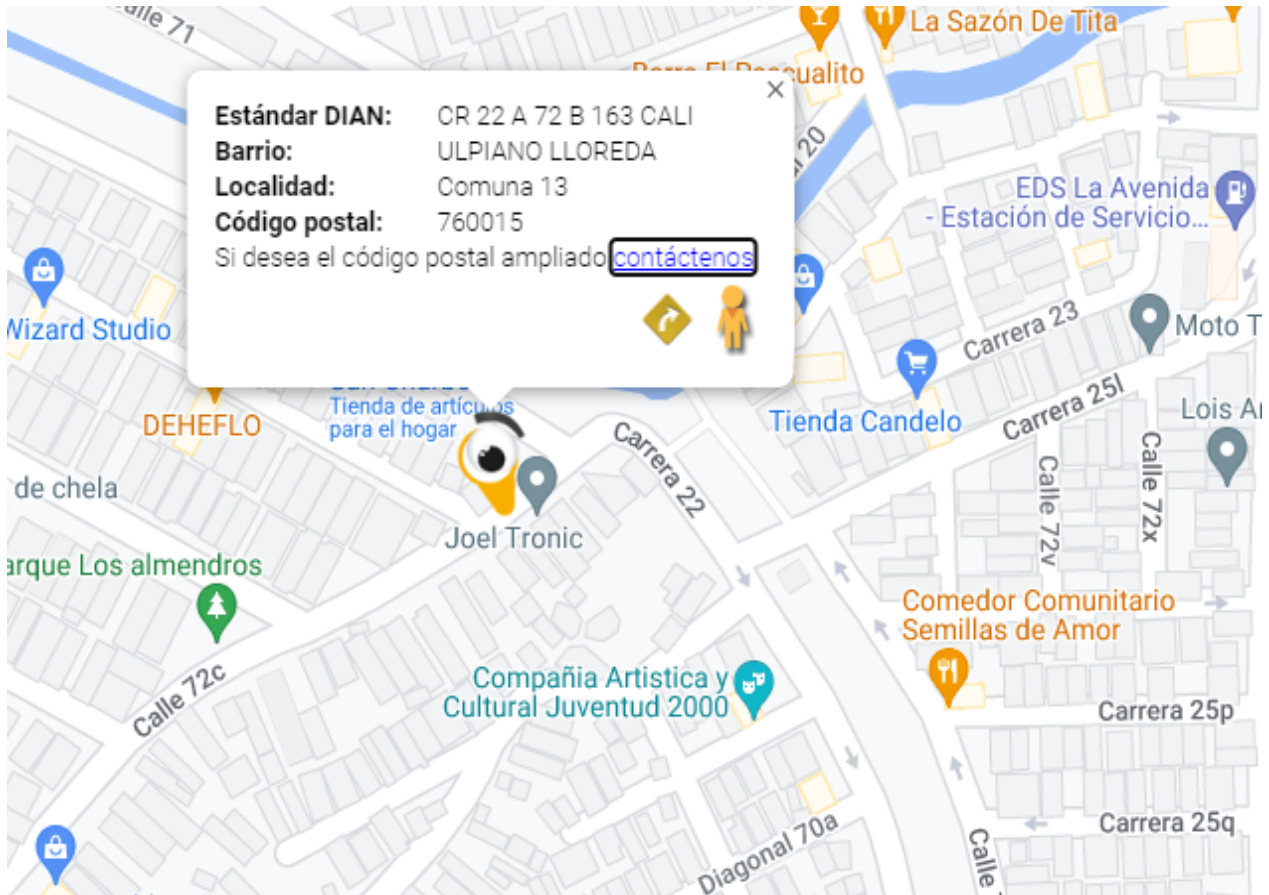
Asimismo, es pertinente traer a colación la Circular CSJVC16-37 del 21 de abril de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde dicha corporación realizó un llamado de atención acerca de que:

"El desconocimiento de los citados Acuerdos, está generando en la actualidad conflictos de competencia, los cuales afectan notablemente la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia y lesionan gravemente los derechos de los usuarios."

Entonces, no se trata que los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a que se hacen mención están contrariando la competencia asignada por la ley procesal a los jueces, sino que dichos acuerdos han sido expedidos en virtud de una ley estatutaria que es incluso de mayor jerarquía que la codificación procesal civil, por lo que, sin duda alguna, debe darse aplicación a los mismos en cuanto a las reglas de reparto allí consagradas.

Así las cosas, se advierte que la dirección de la parte demandada es la Carrera 22a #72b-163, la cual de acuerdo a la página web sitimapa.com.co, pertenece a la Comuna 13 de esta ciudad como se aprecia a continuación:

RADICACIÓN: 7600141890102021-00382-01
PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: LUIS MANUEL SARMIENTO MALO



Con base en lo anterior se concluye que la dirección de la parte demandada (Comuna 13), está asignada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedida por el Consejo Seccional del Valle del Cauca en el cual define que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15, por lo que se dispondrá que dicho Juzgado ha de seguir conociendo el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe un conflicto aparente de competencia negativo entre los Juzgados Primero y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el despacho debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), para el obediencia a lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: 7600141890102021-00382-01
PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: LUIS MANUEL SARMIENTO MALO

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 7600141890102021-00382-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6edf8f9949e9bcd4d9d5b88dced7a95f6c10fba3442778961a222aa0a69ed31**

Documento generado en 24/02/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>